Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A., K. A. en Expte. N° 146/2011 c/ J., N. B. y Otros s/ Ejecución de Honorarios**", Expte. N° 458/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, en virtud del recurso de reposición con apelación subsidiaria interpuesto a fs. 50/50 vta., en contra de la resolución de fs. 48, contestado a fs. 57/58 vta. y resuelto a fs. 60/63.

I.- En la resolución en crisis el a quo libró orden de pago a favor de la Dra. A. por el importe de $20.018,40 imputables a intereses y costas y dispuso el levantamiento del embargo ordenado a fs. 37. En el escrito de interposición de recurso, L. H. señala que en autos "no solo no se ha procedido a regular honorarios profesionales, sino que además esta parte, al igual que la… Sra. N. J., han cuestionado que sean ellas obligadas al pago total de los honorarios de la Dra. A." (sic).

En este sentido, postula que la obligación de pago que motiva estas actuaciones es mancomunada y no solidaria.

A su turno, la apelada a fs. 57/58 vta. señala que en la resolución en la cual se regularon sus honorarios se especificó que estos eran a cargo de "los codemandados vencidos".

Indica que "el acreedor puede dirigir su cobro a cualquiera de ellos, en la forma que estime pertinente quedando en cabeza del que finalmente abonara sus emolumentos el derecho a repetir…".

Cita doctrina.

A fs. 60/63 el a quo rechaza la reposición y concede el recurso de apelación.

Para decidir en el sentido indicado, el Magistrado de la instancia anterior dijo que “corresponde atender a la previsión del art. 815 inc. d) del CCCN que establece que es indivisible la prestación correspondiente a una obligación accesoria… En consecuencia, la pretensión de dividir en tres la obligación de pago tal como se insinúa en el escrito de fs. 50… es improcedente”.

II- Teniendo en cuenta las constancias del expediente, es necesario formular algunas precisiones.

A fs. 11/12 vta. la Dra. A. promueve ejecución de honorarios por la suma de $77.547,68 en contra de N. B. J., L. J. H. y J. J. S. R..

A fs. 19 N. J. deposita en la cuenta de autos y da en pago a la reclamante la suma de $31.274,37.

A fs. 21 L. J. H. deposita en la cuenta de autos y da en pago a la reclamante la suma de $30.316,99.

Es decir, ni J. ni H. promovieron, en contra de la pretensión de la ejecutante, defensa o excepción alguna, tendiente a evitar que se diera curso a la ejecución que ella promueve; a pesar de encontrarse debidamente notificados a fs. 17.

Posteriormente, a fs. 31 el a quo libró orden de pago por la suma de $61.591,36.

Así las cosas, ante la petición de embargo formulado por la ejecutante a fs. 36, por el saldo de $15.956,32, es que H. introduce la cuestión de la ausencia de solidaridad entre los ejecutados.

III.- Así reseñada la cuestión, corresponde indicar que el CPCC en los artículos 507 y

508 establece que el plazo para objetar la pretensión del ejecutante es de 5 días desde que se notifica la liquidación.

En atención a lo señalado en el párrafo anterior, es posible afirmar que la presentación de fs. 50/50 vta. es extemporánea; dado el plazo para oponer excepciones ya se encontraba ampliamente vencido. De ello se sigue, necesariamente, que el recurso deba ser rechazado.

IV.- Por último, y siguiendo el criterio expuesto en la sentencia interlocutoria N°172/2017, corresponde precisar que en casos como en el que nos ocupa, no es pertinente que el juez a quo se expida sobre la imposición de costas en la sentencia interlocutoria dictada, constituyendo una excepción al inciso 3° del artículo 163 del Código Procesal, pues queda diferida tal consideración para la oportunidad en que recaiga pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta en subsidio (E. Highton – B. Arean: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 4, p. 747 ap. F en comentario al artículo 241, Hammurabi 2005).

Por lo expuesto, corresponde revocar la imposición de costas y regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria de fs. 60/63.

V.- Las costas se imponen a la apelante vencida, en atención al principio objetivo de la derrota.

Los honorarios por la actuación profesional en esta simple incidencia se regulará conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5,6 6 bis, 7 y 32 in fine de la ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fs. 48.

2) Imponer las costas a la apelante vencida.

3) Regular los honorarios de la Dra. F. M. U., letrada patrocinante de la apelante y los honorarios de la Dra. K. A. A., letrada en causa propia, en el equivalente al 7,7% y 10%, respectivamente, de lo que les corresponde como consecuencia de su labor profesional en el presente proceso de ejecución de honorarios. En ambos casos, más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.